

**RESUELVE PRESENTACIÓN REALIZADA POR JUNTA
DE VIGILANCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL RÍO
ACONCAGUA, EN EL CONTEXTO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-011-2016**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 85

SANTIAGO, 22 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto las resoluciones exentas que indica; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”), con fecha 12 de junio de 2014, inició el procedimiento sancionatorio F-054-2014, mediante la formulación de cargos a Anglo American Sur S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular”) a través de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-054-2014, en razón de incumplimientos relacionados a la ejecución de los siguientes proyectos: (i) “Depósito de Estériles Donoso”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°29, de 10 de febrero de 2004; (ii) “Proyecto de Desarrollo Los Bronces”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución N°3159, de 26 de noviembre de 2007; y, (iii) “Optimización y Mejoramiento al sistema de transporte de pulpa del proyecto Desarrollo Los Bronces”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°8095, de 23 de diciembre de 2009, dando por resultado la dictación de la Resolución Exenta N° 363, de fecha 4 de mayo de 2015, que determinó sancionar con multas que, en conjunto, suman 6.554 Unidades Tributarias Anuales.

2º Esta resolución dispuso también la clausura temporal del “Depósito de Estériles Donoso”, sujeto a la condición de implementar en el plazo de un año -contado desde la notificación de la resolución sancionatoria- una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos, en cumplimiento del considerando 3.1.1.2, punto v, de la RCA N°29/2004. Asimismo, en su Resuelvo Segundo ordenó diversas medidas urgentes y transitorias (en adelante, e indistintamente, “MUT”), mientras no se contara con una solución definitiva. En razón de estas últimas, se dio inicio al procedimiento administrativo MP-011-2016.

3º Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°586, de 17 de julio de 2015, se acogió un recurso de reposición presentado por el titular, definiéndose que el plazo de 1 año para implementar la solución definitiva será contado desde la obtención de los permisos necesarios para implementarla, en atención a que el plazo inicialmente propuesto sería insuficiente para lograr dar cumplimiento a lo ordenado. A la fecha, el procedimiento MP-011-2016 se encuentra aún en tramitación, en razón de la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 586, de 2015.

4º Con posterioridad a ello, con fecha 20 de septiembre de 2023, don Javier Crasemann Alfonso, presidente de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, presentó escrito mediante el cual denunció al titular por la operación de los proyectos antes mencionados, alegando -someteramente- que habría faltado a su obligación de restitución de aguas al río Aconcagua, lo que iría en detrimento de sus intereses como usuarios de dicho cuerpo de agua. Lo anterior, de acuerdo a lo indicado por el denunciante, se debería a una lectura acomodaticia de lo que la Superintendencia del Medio Ambiente habría señalado durante la tramitación del procedimiento MP-011-2016. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de registro de este servicio con el ID 1610-XIII-2023.

5º Los hechos relatados en la denuncia fueron considerados por el Informe Técnico de Información Ambiental DFZ-2023-1858-INTER-MP, cuyas conclusiones permitieron que la División de Sanción y Cumplimiento iniciare el procedimiento sancionatorio D-305-2024, con fecha 20 de diciembre de 2024.

6º En forma paralela a la revisión de antecedentes que llevó al inicio del mencionado procedimiento administrativo, y con fecha 29 de septiembre de 2023, la mencionada asociación presentó un escrito en el que, junto con indicar datos contextuales del caso, solicitó se le otorgara la calidad de interesado en el procedimiento administrativo MP-011-2016, pidiendo además ser informados del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en dicho procedimiento. A fin de sustentar esta pretensión, manifiesta interés en el procedimiento, alegando que, en el contexto de una lectura acomodaticia de lo mencionado por la Superintendencia del Medio Ambiente durante su tramitación, el titular habría faltado a su obligación de restituir aguas al río Aconcagua, del cual sus miembros serían usuarios.

7º En atención a ello, cabe señalar que el procedimiento MP-011-2016, si bien se encuentra en tramitación actualmente, no corresponde a una instancia adecuada para realizar presentaciones por parte de un potencial interesado que en este momento tiene en trámite una denuncia en la que expone los mismos puntos a los que se refiere el procedimiento administrativo asociado a estas medidas urgentes y transitorias, la cual además dio origen a un procedimiento sancionatorio. Entendido de esta manera, resulta insuficiente la argumentación esgrimida para entender que habría una pretensión diferente en ambas instancias, haciendo que acceder a lo solicitado carezca de sentido jurídico y práctico, toda vez que cualquier presentación relacionada a la materia, puede ser realizada en el contexto del procedimiento sancionatorio D-305-2024.

8º Cabe señalar que, por el sólo ministerio de la ley, el denunciante tiene la calidad de interesado en el procedimiento administrativo que se inicia en razón de las gestiones a las que dio lugar una denuncia. De esta forma, don Javier Crasemann

Alfonso, presidente de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua -cuya denuncia dio pie al inicio del mencionado procedimiento sancionatorio- podrá hacer valer los argumentos que estime pertinentes en dicha instancia.

9° Adicionalmente resulta relevante considerar para estos efectos lo descrito en los artículos 21 y 47 de la LOSMA. En ellos se observa que el legislador tuvo especial consideración en que la calidad de interesado será otorgada a quien denunciare los hechos que dan pie a la formulación de cargos en un procedimiento sancionatorio. Similares referencias no existen para los demás procedimientos administrativos cuya tramitación fue encomendada a este servicio, incluyendo aquellos orientados a gestionar riesgos ambientales, como lo son las medidas urgentes y transitorias definidas en los literales g) y h) del artículo 3 y las medidas provisionales que define el artículo 48, complementado por el artículo 32 de la ley 19.880. En razón de ello, aquella calidad, en este tipo de procedimientos, ha de ser entendida como excepcional, y sólo aplicable en situaciones calificadas que se acrediten como tales.

10° En el caso de marras, y como fue previamente indicado, los argumentos expuestos para pretender ser reconocido como interesado en el procedimiento MP-011-2016, son los mismos que fueron expuestos en la denuncia 1610-XIII-2023, motivo por el cual su pretensión se ve satisfecha al haberse otorgado la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio rol D-305-2024.

11° En consideración a lo anterior, corresponde la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RECHÁZASE la solicitud de Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, orientada a ser reconocida como parte interesada en el procedimiento administrativo MP-011-2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el Informe Técnico de Información Ambiental DFZ-2023-1858-INTER-MP fue considerado en el procedimiento sancionatorio D-305-2024, por lo que su contenido puede ser revisado en su respectivo expediente.

TERCERO: CONSIDÉRESE que, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



JAA/MMA/LMS

Notifíquese por carta certificada:

- Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, Santa Rosa N°441, oficina 41, comuna de Los Andes, región de Valparaíso.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
Exp. N° 22083/2023